

En respuesta a la nota CU 2018/65/DTA/CEB donde solicitan información sobre Prevención y gestión de los conflictos de intereses (art. 7, párr. 4) y Sistemas de declaración de bienes e intereses (art. 8, párr. 5), nos permitimos presentar las siguientes consideraciones:

- **Prevención y gestión de conflictos de intereses**

La Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información – ANTAI conoce la materia de conflicto de intereses en ocasión a la presentación de denuncias, quejas y reclamos, y en ejercicio de la facultad de fiscalización del cumplimiento de las normas del Código de Ética.

El artículo 39 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004 “Por el cual se dicta el Código de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central” señala que a fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

También podemos mencionar en el Capítulo II de Ética Judicial sobre Normas de Conductas, numeral 20 señala que no se debe aceptar regalos ni favores de los litigantes ni de abogados que estén ejerciendo ante su tribunal; y, en general, de ninguna persona cuyos intereses pueden ser afectados con sus fallos

En esa misma línea, la ANTAI ha presentado una propuesta de Leyes Anticorrupción y dentro de la misma se encuentra el Proyecto de Ley sobre Conflicto de Interés.

La propuesta se dirige a las incompatibilidades en la función pública de Autoridades de alta jerarquía, en el sentido que no podrán ocupar cargos en Juntas Directivas; ni estar registrados como representantes o poderdantes de empresas privadas, tampoco podrán

participar en su capital accionario ni personalmente ni por medio de terceras personas naturales o jurídicas, cuando estas presten servicios a instituciones o a empresas públicas.

Esta prohibición se entiende de igual forma sobre entidades privadas, que reciban recursos económicos del Estado. Los funcionarios indicados tendrán un período de treinta (30) días hábiles para presentar a la Contraloría General de la República, su renuncia al cargo con la correspondiente inscripción en el Registro Público, este término puede ser prorrogado por una sola vez por igual período.

Otra de las propuestas de reformas de leyes que abarca esta materia, es el Proyecto de Ley que reforma la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”.

En la propuesta de reforma, se resalta la inclusión de un capítulo IX dedicado al Conflicto de Intereses. Actualmente, el conflicto de intereses se desarrolla con independencia dentro de los Código de Ética de cada institución estatal, sin embargo, de las propuestas recibidas se desprendió la necesidad de unificar criterios y establecer mediante Ley las disposiciones relativas a conflicto de intereses.

Dicho capítulo incluye, entre otras disposiciones, la definición de conflicto de intereses, las conductas prohibidas que conducen a conflictos de intereses y, la no posibilidad de estar al frente de más de una instancia estatal, sea o no remunerada.

Además, se incluye en la información de obligatoria publicación, el presupuesto aprobado para el año fiscal corriente, los cambios y traslados de partida, los estudios de factibilidad y en los casos pertinentes, los estudios de impacto ambiental de las inversiones en obra de infraestructura y contrato de concesiones, así como la información relativa a las reuniones de junta directiva, la asistencia, las fechas y el pago en concepto de dieta, emolumentos y viáticos derivados del trabajo que realizan los miembros de dichas juntas directivas.

En esta propuesta en su artículo 28 se prohíben las siguientes conductas:

- El uso del cargo oficial para ganancia o provecho particular.
- El uso de información que no posee el carácter de pública.
- El uso indebido de la propiedad del Estado.
- El uso indebido del tiempo oficial.
- El servidor público, al cese de sus funciones, contacte a otro servidor público en la entidad que laboraba u otra entidad relacionada, referente a asuntos de su interés personal.
- Mantener relaciones y aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones de su cargo.
- Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando funciones.
- Solicitar o aceptar regalos, directa o indirectamente, otorgados en función del cargo que ocupa, o como pago por una acción oficial que beneficie a una persona u organización:
- Que ha intentado o intenta obtener una acción, negociación o relación contractual o financiera del Estado.
- Que tenga intereses que puedan afectarse debido al cumplimiento o incumplimiento de las funciones y responsabilidades oficiales del funcionario.
- Dar, contribuir o solicitar, directa o indirectamente, contribución para la compra de un regalo a su supervisor en línea directa, o a uno de sus padres, el cónyuge, persona que dependa económicamente o u miembro de su domicilio.
- Aceptar un regalo de otro funcionario que reciba menor salario, exceptuando las siguientes situaciones:

- Regalos de valor nominal por motivo de cumpleaños, navidad o alguna ocasión similar.
- Regalos de valor generalmente aceptado en ocasiones no recurrentes, tales como jubilación, transferencia, nacimiento, muerte o matrimonio de un miembro de la familia.
- Regalos entre funcionarios que tengan una relación cercana familiar o personal, o que han establecido una relación firme de negocios externos que justifica el regalo.
- Contribuciones voluntarias de valor nominal, de parte de un grupo de funcionarios, a favor de un supervisor en situaciones especiales, cuyo valor total sea apropiado para la ocasión, en el caso de los numerales 1 y 2.

Adicionalmente establece que ningún funcionario podrá participar en calidad oficial o personal en un asunto o negocio del Estado que, según su conocimiento, involucre un interés financiero para él o para cualquier persona u organización con intereses financieros atribuibles a él.

El funcionario público debe excusarse y abstenerse de participar en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse un conflicto de intereses y notificará tal circunstancia a su superior jerárquico.

- **Declaración de Bienes**

El Artículo 304 de nuestra Constitución Política señala lo siguiente: El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Ordinarios y Especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Defensor del Pueblo, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores

Nacionales y Provinciales de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer mediante escritura pública, en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo o diez días hábiles a partir de la separación.

El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno. Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de la Ley.

La información en la declaración de bienes debe llenarse con la información, tal como aparece identificado en la cédula de identidad personal. Es necesario que en la presentación de la Declaración Jurada de Estado Patrimonial ante Notario Público, mencione los datos correspondientes de su estado laboral (lugar de trabajo, cargo o función, salario bruto, fecha de ingreso). Se debe detallar de manera específica, los ingresos de los dos últimos años fiscales. En caso de haber presentado declaración jurada de renta en esos dos últimos años, la misma debe ser congruente con la Declaración Jurada de su Estado Patrimonial a presentar. Los datos presentados en este formulario deben ser tomados en cuenta al momento de presentar su declaración Jurada ante un Notario público, mediante escritura pública, conforme lo establece la Ley 59 de de 29 de diciembre de 1999. Se debe colocar el nombre completo, en caso de que pertenezca a asociaciones, fundaciones u organizaciones sin fines de lucro, así como de las sociedades que señala la citada Ley 59.

En el Decreto número 54-2012 DMySC de la Contraloría General de la nación, contiene medidas de control para la retención de los emolumentos o salarios de aquellos funcionarios que no cumplan con el deber de declarar sus bienes.

Los servidores públicos que por ley estén obligados a presentar Declaración Jurada de Estado Patrimonial y no hayan efectuado la misma durante los diez días hábiles, una vez la toma de posesión, la Contraloría General de la República procederá a retener el pago de sus emolumentos o salario que devenga en calidad de servidor público.

El servidor público no recibirá los pagos de salarios sucesivos, hasta que no presente la Declaración Jurada de Estado Patrimonial y remita copia autenticada de la misma a esta Entidad.

Mientras la medida de retención de los emolumentos (sueldos), se mantenga, la Secretaría General de la Contraloría General de la República, coordinará con la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad, Sección de Pagos o a través de la unidad administrativa que designe el Despacho Superior, una vez sean entregados los documentos para levantar la medida de retención.

En el caso que el servidor público reciba el salario o emolumento a través de pago por ACH o transferencia electrónica, la medida igual aplica, a diferencia que se imparte la instrucción para que no se acredite la cuenta que mantiene el funcionario en el Banco Nacional de Panamá o en el banco seleccionado por el servidor público.

En el caso de servidores públicos que laboran en las instituciones descentralizadas o cualquier otro sector público que no sea de Gobierno Central, la aplicación de la medida se instruirá, a través de las Oficinas de Fiscalización General que mantiene la Contraloría General de la República en las diferentes entidades públicas.

En ese mismo sentido, para ampliar el alcance de de las declaciones de bienes, se ha presentado un proyecto de ley.

Dentro de los puntos en discusión se encuentra la verificación del contenido y veracidad de los datos provistos en las declaraciones, comparándolos con la información contenida en los registros nacionales e internacionales, entidades.

El proyecto de ley señala también los casos en que la Contraloría General de la República debe hacer verificación activa de la corrección de la Declaración Jurada de Estado

Patrimonial (en concreto, en el caso de altas autoridades del Estado), y los casos en que dicha verificación se debe hacer de forma aleatoria.

Además, se señalan expresamente las sanciones que pueden aplicarse al funcionario que no cumpla con su obligación de presentar Declaración Jurada de Estado Patrimonial.

En definitiva, de aprobarse estas propuestas se contarían con elementos adicionales para dotar de transparencia a la gestión pública y en prevención a conflicto de intereses.